

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 846
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00108-00

Santiago de Cali (V), 11 de marzo de 2021

Dentro del presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante atendió en debida forma el requerimiento realizado por esta agencia judicial en auto Nro. 189 del 22 de enero de 2021 – archivo Nro. 06-, evidenciándose en consecuencia que, el envío del comunicado para la diligencia de notificación y aviso con destino al extremo ejecutado, se acompasa a los lineamientos consagrados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Así mismo, se avizora que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia

fecha a 10 de marzo de 2020 –página 23, archivo Nro. 01-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obren y consten, los documentos digitales que acreditan el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal y aviso al extremo demandado, presentados por el apoderado judicial de la parte actora.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ CÓRDOBA, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto de fecha 10 de marzo de 2020 –página 23, archivo Nro. 01-.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e0161ebd8912d17effe2ef0d89a0007c6e98c65cc3864ecaa4e063c0f64d9**

Documento generado en 11/03/2021 03:52:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 796
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00502-00

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de FINESA S.A., Dra. Martha Lucia Ferro Alzate, solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Así las cosas, se evidencia que la memorialista se encuentra facultada para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la prenombrada profesional; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

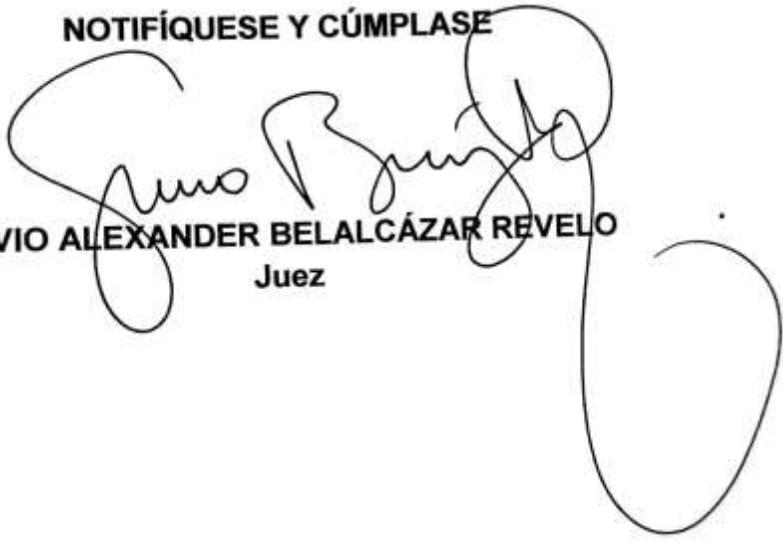
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 413 del 9 de febrero de 2021. De existir embargo de remanentes por secretaria poner a disposición del juzgado solicitante. Por secretaria libérese los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32411dc0e5769500b955a6d53118c1d4deab3db904a77c9a1f09465b928faf4d**

Documento generado en 11/03/2021 03:52:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 842
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00560-00

Santiago de Cali (V), 11 de marzo de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia fechada a 14 de enero de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **LUZ STELLA MIRA GARCÍA** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 14 de enero de 2021.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

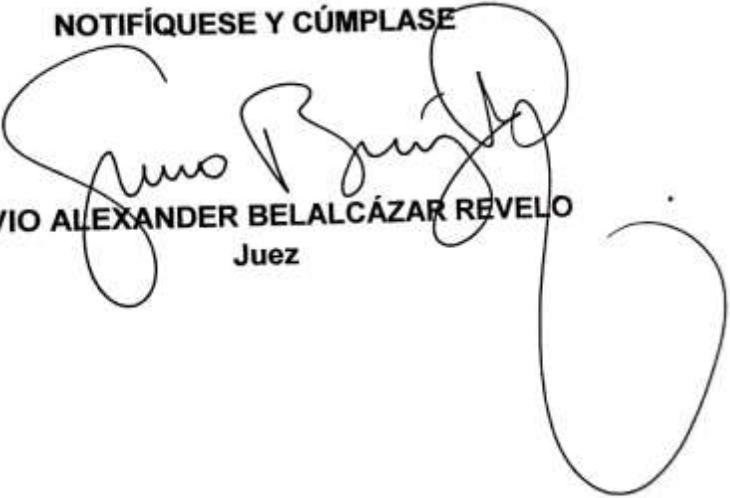
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1576c9e22e4b807bb9926b50eec98aae34fa9b217c478eb80cdaa05c6058c4e**

Documento generado en 11/03/2021 03:52:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 843

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00084-00

Santiago de Cali (V), 11 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que **CLARA INES ALVAREZ SANCHEZ, GABRIEL ALVAREZ GIRON, JEAN CARLO ALVAREZ GIRALDO, KELLY JULIANA ALVAREZ GIRALDO y ERIKA JOHANA ALVAREZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **JOSE AMILCAR CHITO CRUZ**, instauran demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, en calidad de herederos del causante **CELESTINO ALVAREZ JURADO**.

De acuerdo a esto, y tras una revisión exhaustiva al escrito de demanda y los anexos allegados, se evidencia que los mismos se acompañan a los parámetros preceptuados en los artículos 82, 89, 489 y 490 del Código General del Proceso. En consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CELESTINO ALVAREZ JURADO**, quién tuvo su último domicilio, según lo manifestado en la presente demanda, en la ciudad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante **CELESTINO ALVAREZ JURADO** a los señores **CLARA INES ALVAREZ SÁNCHEZ y GABRIEL ÁLVAREZ GIRÓN** como hijos del causante, y a **JEAN CARLO ÁLVAREZ GIRALDO, KELLY JULIANA ALVAREZ GIRALDO y ERIKA JOHANA ÁLVAREZ GIRALDO** como herederos en representación del heredero fallecido **JAIRO ALEXANDER ÁLVAREZ TRIVIÑO**, de conformidad con los documentos obrantes en plenario, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en este proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso; en concordancia con lo establecido por el artículo 108 del C. G. del P, y el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR LA INCLUSIÓN de la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la publicidad del presente asunto, conforme a lo señalado por los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JOSE AMILCAR CHITO CRUZ**, identificado con el número de Cédula de Ciudadanía **14.950.923** y portador de la Tarjeta Profesional No. **121.161** del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de919d6cc6e6fdf314cbd85e6774e34385a38423545854b2bf3c6641a8fa62**

Documento generado en 11/03/2021 03:52:32 PM